

En la ciudad de Viedma, a los 21 días del mes de abril de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian, dando tratamiento a los autos caratulados “**M.P.H. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO (MP)**” – **QUEJA (Legajo MPF-VI-04142-2024)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2025 el Tribunal de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial (TJ en lo sucesivo) resolvió en lo pertinente declarar la responsabilidad penal de H.M.P., por el delito de “abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal, por haber sido cometido por el encargado de la guarda y por haber sido cometido contra una persona menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma”, en carácter de autor (conf. art. 119 tercer y cuarto párrafo incs b), f) y 45 del Código Penal) y le impuso la pena de diez años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, con más accesorias legales y costas (arts. 5, 29 inciso 3° Código Penal y 191 del CPP).

En oposición a ello la defensa dedujo una impugnación ordinaria, que el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) desestimó. Interpuso entonces otra de tipo extraordinaria, cuya denegatoria motiva la queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

Las señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI advierte que los agravios carecen de verosimilitud y sustento argumental.

Señala que la condena no reposó en un testimonio único sino en un conjunto probatorio (cámara Gesell de la víctima y dos menores testigos, informes psicológicos, testimonio de docentes, médica interviniente). Refiere que la ausencia de pericia ginecológica fue explicada por la doctora Panetta en razón de evitar la revictimización.

Estima que la prueba de M.P. fue rechazada por ofrecimiento extemporáneo, siendo la consecuencia atribuible a la propia actividad defensiva.

Concluye que los planteos constituyen una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto, sin verificar una crítica concreta de los fundamentos independientes de la sentencia en los términos de la Acordada N° 09/2023 STJ. Adicionalmente, señala incumplimientos

formales (domicilios no actualizados, inc. A.7 y 11, art. 1° de esa norma).

2. Agravios de la queja

La quejosa entiende que el TI incurre en un rigorismo formal excesivo, en tanto actúa como juez de su propio fallo al calificar los agravios como "mera discrepancia subjetiva" y al aludir el tratamiento de vulneraciones constitucionales concretas encuadradas en el art. 242 inc. 2 CPP.

Identifica cuatro agravios principales: (a) inconsistencias fácticas reconocidas en el relato de la víctima sobre el último episodio; (b) imposibilidad material del hecho dado que el imputado ya estaba detenido desde el 24/10/24; (c) ausencia de prueba objetiva del acceso carnal (sin pericia ginecológica ni evidencia biológica) y (d) denegación de prueba dirimente (testimonio de M.P.) con sustento en extemporaneidad, anteponiendo formas procesales a la búsqueda de la verdad.

Asimismo entiende incumplido el doble conforme pues la revisión del TI fue meramente formal, sin agotamiento de la garantía del art. 8.2.h CADH, en infracción a la doctrina "Casal" (Fallos 328:3399), "Carreras" (Fallos 335:817) y "Mohamed vs. Argentina" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 23/11/12).

Por último, considera que hubo arbitrariedad, toda vez que el responder agravios mediante la remisión a fundamentos anteriores no satisface el estándar de revisión amplia exigido constitucionalmente.

3. Solución del caso

La decisión cuestionada fue notificada a la Defensa en fecha 12 de marzo del presente año y al imputado al día siguiente, sin que este último realizara alguna manifestación. Asimismo, el día 27 de dicho mes la representante técnica presentó un escrito en el que puso en conocimiento que su pupilo había interpuesto un recurso de apelación, mediante escrito firmado de puño y letra que adjuntaba.

Atento a las actuaciones reseñadas, el plazo para interponer el recurso de queja -tomando el más favorable a la parte- vencía el día 19 de marzo (conf. Artículo 249 CPP); en consecuencia, al ser presentado el día 7 de abril, es extemporáneo.

Por lo demás, efectivamente y tal como lo sostiene el TI, los agravios responden a una mera discrepancia subjetiva con aspectos de hecho y prueba, sin que el remedio de hecho ponga de manifiesto la presentación de un caso de arbitrariedad de sentencia, en orden al inciso 2 del artículo 242 CPP.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja deducido a

favor de H.M.P. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por la señora Defensora Penal Margarita Graciela Carriqueo en representación de H.M.P.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la Iª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. M^a Cecilia Criado - Liliana L. Piccinini - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci
- Ricardo A. Apcarian.